

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el presente proceso, informándole que las partes procesales presentaron acuerdo transaccional y como consecuencia de ello, solicita la terminación del proceso. Santiago de Cali, 15 de marzo de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 204

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICACIÓN: 760013103018-2019-000174-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA Y CARLOS PINO LOZANO
DEMANDADOS: LUZ MARY MONTENEGRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS

I. ASUNTO:

Se pronuncia el despacho sobre la transacción de la litis, solicitud de terminación del proceso y consecuente archivo, presentada por las partes procesales, mediante escrito que antecede.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito que antecede, las partes procesales a través de sus apoderados judiciales Dres. CONSUELO BUGALLO NARANJO y DAMIAN DEIBI HENAO BOLAÑOS, dan cuenta de la transacción a la que han llegado con relación al presente litigio, lo que se demuestra aportando el respectivo contrato de transacción, suscrito por todas las partes procesales.

El artículo 2469 del Código Civil, define la transacción como un contrato por cuya virtud las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

Como la transacción es un acuerdo que se da por fuera del proceso, para que éste produzca efectos procesales, se torna forzoso solicitar su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

De otro lado, el artículo 312 del C. G. del P., establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, pero para que esta produzca efectos es necesario que el escrito se presente con las formalidades exigidas para la demanda, precisando sus alcances.

Bajando al caso en concreto, tenemos, como se dijo, que al trámite fue allegado copia del contrato de transacción que da cuenta el arreglo surtido entre las partes procesales y los alcances de la misma según las cláusulas pactadas, de las cuales, se encuentra que lo acordado comprende la integridad de las cuestiones aquí debatidas y teniendo en cuenta que se trata de una asunto susceptible de transacción y que las partes que lo suscribieron son titulares del derecho del cual

han dispuesto, considera esta instancia que la petición presentada, se ajusta a las prescripciones sustanciales y de hecho, de ahí deba ser aceptada, declarando consecuentemente la terminación del proceso, por darse una de las formas anormales para su terminación.

Así, entonces, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción de la Litis presentada por ambas partes procesales mediante escrito allegado a este Despacho Judicial el día 15 de marzo de 2023, por cuanto lo transado comprende la integridad de las cuestiones aquí debatidas.

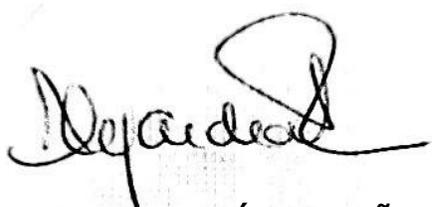
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARESE TERMINADO** el presente proceso, por presentarse una de las formas anormales para el efecto.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a condenar en costas, por cuanto las partes han renunciado a ellas.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría expídase y envíense los oficios a las entidades respectivas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el proceso, previa constancia en el sistema de información donde aparece radicado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza